

INFORME SECRETARIAL.- 8 de febrero de 2024- Al despacho de la señora Juez el anterior memorial presentado por la doctora LEONOR SÁNCHEZ JIMÉNEZ en calidad de apoderada de la parte actora, por medio del cual solicita se declare deudor solidario a la empresa NIPPON FRANCIA SAS, como consecuencia de la omisión a las órdenes impartidas por el despacho. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

Radicación: 254834089001201900026-00 (C19-00026)
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Anyi Carolina Gómez Valencia
Demandado: Oscar Giovanni Pinilla Bautista

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, para el efecto, se procede a realizar un estudio frente a lo planteado por la memorialista, con la finalidad de verificar los hechos descritos por ésta.

Se debe indicar, que mediante auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este estrado judicial ordenó el embargo y retención del salario devengado por el demandado OSCAR GIOVANNY PINILLA BAUTISTA, en una proporción equivalente al cuarenta por ciento (40%), ordenándose oficiar a la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S., con la finalidad de que se procediera de conformidad.¹

Mediante oficio de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se comunicó la orden anteriormente señala a la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S.², oficio que fue retirado y debidamente diligenciado como se puede apreciar dentro del plenario³, sin haberse obtenido respuesta; mediante oficio No JPMNC-20-00018-HOZB de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), se requirió nuevamente a la empresa empleadora del demandado, reiterándose la orden impartida⁴, situación que se repitiera mediante oficio No JPMNC-21-00175-HOZB de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)⁵

Ante el incumplimiento y la reiterada inobservancia, la memorialista solicitó la apertura de trámite incidental conforme a lo normado en el

¹ Folio 4 Archivo 01 C19-00026 MC Cuaderno de Medidas Cautelares

² Folio 5 Archivo 01 C19-00026 MC Cuaderno de Medidas Cautelares

³ Folio 8 Archivo 01 C19-00026 MC Cuaderno de Medidas Cautelares

⁴ Folio 10 Archivo 01 C19-00026 MC Cuaderno de Medidas Cautelares

⁵ Folio 5 Cuaderno de Medidas Cautelares⁵

numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, apertura incidental que se ordenó mediante auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁶, corriéndose el respectivo traslado a la parte incidentada, esto es la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S, quien se pronunció vía correo electrónico el pasado veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)⁷, señalando que desconocía la existencia del presente proceso, en la medida que por parte de este estrado judicial no le había llegado notificación alguna, indicando que a partir de la fecha se encontraba dispuesto a acatar las órdenes que impartiera el despacho.

Conforme a lo anterior, mediante correo electrónico de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se le informó al representante legal de la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S., el monto del embargo sobre el salario del demandado, las partes del proceso y el número de cuenta de depósitos judicial del despacho⁸, con la finalidad de que procediera conforme a lo ordenado.

Mediante auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se limitó medida cautelar a la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$24.700.000), MEDIDA QUE RECAE SOBRE EL CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario devengado por el demandado, cuantía que se informó al empleador mediante oficio No JPMNC-22-0423-HOZB de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022); de la misma manera se ordenó oficiar a la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S., para que expidiera una certificación laboral del demandado, en la cual se indicara el valor del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por este⁹, misiva que se remitió a la empresa requerida al correo electrónico nipponfranciasasfacturacion@gmail.com y el cual se recibiera satisfactoriamente¹⁰

Por medio de providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹¹, se impuso sanción equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes en contra del pagador o quien hiciera sus veces de la compañía NIPPON FRANCIA S.A.S., además se designó como secuestre a la FUNDACIÓN AYUDATE, para que adelantara el cobro judicial de los dineros embargados y dejados de consignar conforme a lo normado en el artículo 593 numeral 9° del Código General del Proceso, designación que fue comunicada, sin embargo la fundación no se pronunció respecto a la designación que se le hiciera.

Ante el silencio de la precitada empresa al requerimiento realizado por el despacho, mediante auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se ordenó oficiar nuevamente a la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S., para que en el término de tres (03) días contados a partir de la recepción del respectivo oficio se librara la precitada certificación laboral integral del demandado, orden que se informó mediante oficio No JPMNC-23-0138-HOZB¹² de fecha quince (15) de marzo de dos mil

⁶ Folio 02 Cuaderno Incidental

⁷ Folio 06 Cuaderno Incidental

⁸ Folio 5 Cuaderno Incidental

⁹ Folios 16 y 17 Cuaderno Medidas Cautelares

¹⁰ Folio 20 del Cuaderno de Medidas Cautelares

¹¹ Folio 28 Cuaderno Incidental

¹² Folio 31 Cuaderno Incidental

veintitrés (2023) y se designó como secuestre al señor ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS para que adelantara el cobro judicial señalado en el párrafo anterior, designación que se le comunicó, sin que fuera aceptada.

Mediante oficio de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹³ se aprobó la liquidación presentada por la memorialista en cuantía de TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$32.052.830.69).

Revisado el portal web de la cuenta de depósitos judiciales se advierte que la precitada empresa únicamente ha constituido tres títulos de depósito judicial por un valor total de NOVECIENTOS MILL PESOS (\$900.000), tal y como se puede apreciar a continuación:

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	466350000512013	1074486733	ANYT CAROLINA	GOMEZ VALENCIA	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	19/12/2022	\$ 300.000,00
VER DETALLE	466350000518266	1074486733	ANYT CAROLINA	GOMEZ VALENCIA	PAGADO EN EFECTIVO	13/03/2023	05/09/2023	\$ 300.000,00
VER DETALLE	466350000518932	1074486733	ANYT CAROLINA	GOMEZ VALENCIA	PAGADO EN EFECTIVO	03/04/2023	05/09/2023	\$ 300.000,00
Total Valor \$								900.000,00

Haciéndose evidente la desidia del representante legal de la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S., ante las órdenes impartidas por el despacho, sin que en este momento pueda esgrimir el desconocimiento de la existencia del presente proceso y de las órdenes impartidas.

Por lo anterior, y en procura de la defensa de la menor alimentante se dará aplicación a lo normado en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso el cual indica: *"El de los salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores"*

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el numeral 1º de la Ley 1098 de 2006 donde se señala:

"Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del Juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las

¹³ Folio 24 Cuaderno Medidas Cautelares

*deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas, para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.***

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago en contra de la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S., identificada con Nit No. 901964636-7 representada legalmente por el señor Juan Carlos Díaz González, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto proceda a cancelar la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$32.052.830.69), suma que corresponde a la liquidación aprobada mediante auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Igualmente, por las sumas de dinero objeto de la medida cautelar y por las cuales debe constituir título de depósito judicial, a partir del auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se aprueba la última liquidación del crédito y hasta que se verifique el cumplimiento de la orden impartida mediante auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual este estrado judicial ordenó el embargo y retención del salario devengado por el demandado OSCAR GIOVANNY PINILLA BAUTISTA, en una proporción equivalente al cuarenta por ciento (40%).

Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que bajo su competencia se indague y determine la posible comisión de la conducta punible de fraude a resolución judicial en cabeza del pagador o quien haga sus veces de la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S identificada con el Nit No 901964636-7.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NARIÑO –CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S., identificada con Nit No 901964636-7 representada legalmente por el señor Juan Carlos Díaz González, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto proceda a cancelar la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$32.052.830.69), suma que corresponde a la liquidación aprobada mediante auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas de dinero objeto de la medida cautelar y por las cuales debe constituir título de depósito judicial, a partir del auto de fecha primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se aprueba la última liquidación del crédito y hasta que se verifique el cumplimiento de la orden impartida mediante auto de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil

diecinueve (2019), por medio del cual este estrado judicial ordenó el embargo y retención del salario devengado por el demandado OSCAR GIOVANNY PINILLA BAUTISTA, en una proporción equivalente al cuarenta por ciento (40%).

TERCERO.- Compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que bajo su competencia se indague y determine la posible comisión de la conducta punible de fraude a resolución judicial en cabeza del pagador o quien haga sus veces de la empresa NIPPON FRANCIA S.A.S identificada con el Nit No 901964636-7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46333cae0b9fcfbc72519178d68802ffe6a1e9e186f1a344e66a41611103e3b**

Documento generado en 08/02/2024 04:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>